

RELACIONES INTERNACIONALES



BOLETÍN *EUROPA AL DÍA*

**Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del
tiempo de trabajo**

N.º 116

Año 2003

Se prohíbe la reproducción total o parcial del contenido de este Boletín *Europa al Día* sin citar la fuente o sin haber obtenido el permiso del Consejo General de Colegios Oficiales de Médicos de España.

Directiva relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo

La Directiva 93/104/CE relativa a determinados aspectos de la ordenación del tiempo de trabajo, fue modificada por la Directiva 2000/34/CE, que incluía a los sectores de actividad inicialmente excluidos, como los médicos en formación.

El Diario Oficial de la UE ha publicado el día 18 de noviembre la Directiva 2003/88/CE, que tiene por finalidad compilar el contenido de las dos anteriores para simplificar y aclarar el Derecho Comunitario.

Al tratarse de una codificación constitutiva u oficial, no se puede introducir ninguna modificación sustantiva en los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales requeridas por la propia operación de codificación.

Esta legislación parte del principio de que todos los trabajadores tienen derecho a disfrutar de períodos de descanso adecuados. El concepto de «descanso» debe expresarse en unidades de tiempo, es decir, días, horas o fracciones de los mismos. Se establece un límite máximo de duración de la semana de trabajo, que será de una media de 48 horas incluyendo en ellas las horas extraordinarias.

Por otra parte, ciertos estudios han demostrado que el organismo humano es especialmente sensible durante la noche a las perturbaciones ambientales, así como a determinadas modalidades penosas de organización del trabajo, y que los períodos largos de trabajo nocturno son perjudiciales para la salud y pueden poner en peligro la seguridad de los trabajadores. Por ello, se limita la duración del trabajo nocturno, incluyendo las horas extraordinarias, y se establece que el empresario que recurra regularmente a trabajadores nocturnos informe de este hecho a las autoridades competentes, a petición de las mismas.

El artículo 5 de esta directiva establece los periodos transitorios para adaptar la jornada laboral de los médicos en formación a las disposiciones de la misma, que deberán tomarse en un plazo de cinco años a contar desde el 1 de agosto de 2004. Se puede facilitar a los Estados miembros dos años más de plazo en el caso de que sea necesario para atender a las dificultades que entrañe el cumplimiento de las disposiciones relativas al tiempo de trabajo por lo que respecta a su responsabilidad en la organización y prestación de servicios médicos y de salud.
